

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DJ 0694/2011

La Paz, 7 de junio de 2011

VISTOS:

Los antecedentes del Proceso de Contratación en la modalidad de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo (ANPE), **"ANH-DEF-ANPE-SCP-P-Nº 050/2011-1C: SERVICIO DE CONSULTORÍA POR PRODUCTO PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDITORIA REGULATORIA DE CARÁCTER TÉCNICO, ECONÓMICO Y FINANCIERO DE LOS PRESUPUESTOS EJECUTADOS DE GAS ORIENTE BOLIVIANO (GOB), GESTIONES 2005, 2006, 2007 Y 2008 - PRIMERA CONVOCATORIA"** CUCE: 11-0207-04-242390-1-1, la Resolución Interna Nº DJ 025/2011 de 26 de mayo de 2011, la carta de 31 de mayo presentada por la empresa CONSUL SISTEM ASOCIADOS S.R.L., el Decreto Supremo Nº 181, y demás normas legales.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Evaluación y Recomendación DEF 0120/2011 INF de 10 de mayo de 2011, elaborado por la Comisión de Calificación designada mediante Memorando ADM 0166/2011 de fecha 13 de mayo de 2011, correspondiente al Proceso de Contratación bajo la modalidad de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo (ANPE), **"ANH-DEF-ANPE-SCP-P-Nº 050/2011-1C: SERVICIO DE CONSULTORÍA POR PRODUCTO PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDITORIA REGULATORIA DE CARÁCTER TÉCNICO, ECONÓMICO Y FINANCIERO DE LOS PRESUPUESTOS EJECUTADOS DE GAS ORIENTE BOLIVIANO (GOB), GESTIONES 2005, 2006, 2007 Y 2008 - PRIMERA CONVOCATORIA"** CUCE: 11-0207-04-242390-1-1, establece en la verificación de presentación de documentos del Acto de Apertura de Propuestas en el formulario correspondiente, determinó que el proponente Consul Sistem Asociados no incluye en su propuesta la fotocopia simple de FUNDEMPRESA, por lo que la propuesta del proponente CONSUL SISTEM ASOCIADOS S.R.L., queda descalificada en esta etapa de evaluación, en atención al numeral 5.2 inciso a) del DBC Causales de Descalificación son: "Incumplimiento y omisión en la presentación de cualquier documento requerido en el DBC ". Porque, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6, inciso g) del DBC se considera ERROR NO SUBSANABLE el hecho de la ausencia de documentación, formularios y aspectos solicitados en el DBC.

Que, el Informe Evaluación y Recomendación DEF 0120/2011 INF de 10 de mayo de 2011, señala que en aplicación de las NB-SABS, recomienda al RPA en aplicación del artículo 34 de la Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS) ADJUDICAR la presente convocatoria a la empresa XONEX, debido a que ha alcanzado el puntaje de evaluación equivalente a 90.43 puntos; superior al mínimo de 70.00 puntos requeridos para la adjudicación de la presente convocatoria y ha cumplido los requisitos solicitados en el DBC.

Que, mediante Resolución Interna Nº DJ 025/2011 de 26 de mayo de 2011, publicada en el SICOES el día 27 de mayo de 2011, se dispone la adjudicación del proceso de contratación en la modalidad de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo **"ANH-DEF-ANPE-SCP-P-Nº 050/2011-1C: SERVICIO DE CONSULTORÍA POR PRODUCTO PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDITORIA REGULATORIA DE CARÁCTER TÉCNICO, ECONÓMICO Y FINANCIERO DE LOS PRESUPUESTOS EJECUTADOS DE GAS ORIENTE BOLIVIANO (GOB), GESTIONES 2005, 2006, 2007 Y 2008 - PRIMERA CONVOCATORIA"** CUCE: 11-0207-04-242390-1-1, al proponente XONEX, debido a que ha alcanzado el puntaje de evaluación equivalente a 90.43 puntos; superior al mínimo de 70.00 puntos requeridos para la adjudicación de la presente convocatoria y ha cumplido los requisitos solicitados en el DBC.

Que, mediante nota de 31 de mayo de 2011 la empresa CONSUL SISTEM ASOCIADOS S.R.L. observa y rechaza dentro de término hábil la Resolución Interna Nº DJ 025/2011 de 26 de mayo de 2011 y el Informe Evaluación y Recomendación DEF 0120/2011 INF de 10 de mayo de 2011, en base al argumento de que si era el proponente adjudicado, en ese momento debía presentar la documentación original y en su opinión no contravenido el numeral 21 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, mediante la cual, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar aquellas actividades, entre otras la del sector de hidrocarburos que se encuentran sometidas a regulación conforme a las respectivas normas sectoriales.

Que, el párrafo segundo del Artículo 2 de la precitada Ley, señala que: "La Superintendencia General y las Superintendencias Sectoriales, como órganos autárquicos, son personas jurídicas de derecho público, con jurisdicción nacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y económica".

Que, el inciso b) del Artículo 2 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990, establece en el Sistema de Administración de Bienes y Servicios, como aquel que establecerá la forma de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios.

Que, el inciso I del artículo 4 de la Ley N° 2341 señala que la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo.

Que, el Decreto Supremo N° 181 de fecha 28 de junio de 2009, aprueba las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

Que, el Artículo 90 de las NB-SABS señala que procederá el Recurso Administrativo de Impugnación, contra las resoluciones emitidas y notificadas en los procesos de contratación en ANPE para montos mayores a Bs200.000.- (DOSCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS), entre ellas la Resolución de Adjudicación.

Que, el Artículo 92 de la NB-SABS establece que la autoridad competente para conocer y resolver los Recursos Administrativos de Impugnación es la MAE de la entidad convocante y los Recursos Administrativos de Impugnación deberán presentarse ante el RPC o RPA que emitió la Resolución objeto de la impugnación, quien deberá remitir en el plazo de dos (2) días ante la MAE, todos los recursos administrativos interpuestos y los antecedentes del proceso de contratación.

Que, el Artículo 93 determina que el Recurso Administrativo de Impugnación será presentado por escrito, señalando como mínimo:

- a) Identificación del recurrente o en su caso, el Poder de Representación;
- b) Documentación adjunta que estime conveniente en calidad de prueba, especificando si es original, fotocopia legalizada o fotocopia simple y/o se señale documentación que cursa en el expediente de la contratación que a su criterio sirva como fundamento del recurso;
- c) Asimismo, podrá presentar las consideraciones, argumentaciones u observaciones que estime conveniente.

Que, el Artículo 95 de la NB-SABS establece que el Recurso Administrativo de Impugnación será interpuesto ante el RPC o RPA que emitió la Resolución objeto de la impugnación, en el plazo perentorio, fatal e improrrogable de tres (3) días computables a partir de la fecha de publicación de la Resolución Impugnable en el SICOES.

Que, el párrafo II del artículo 95 de la norma precitada señala que el recurrente adjuntará una garantía que deberá expresar su carácter de renovable, irrevocable y de ejecución inmediata, que de acuerdo con su elección, podrá ser: Boleta de Garantía y Boleta de Garantía a Primer Requerimiento, emitida a favor de la entidad convocante, en la moneda establecida para la contratación y con vigencia de treinta (30) días calendario desde la fecha de la interposición del Recurso Administrativo de Impugnación.

Que, el parágrafo III del artículo 95 de la norma citada señala que de acuerdo con el tipo de Resolución impugnada, el monto de la garantía será para el caso de ser contra la Resolución de Adjudicación o contra la Resolución Administrativa de Declaratoria Desierta: Equivalente a uno por ciento (1%) del monto de la propuesta calculado, para el caso de adjudicación por el total, el cálculo se lo realizará por el monto total de la propuesta.

Que, el artículo 97 señala que los recursos administrativos de impugnación la MAE deberá pronunciarse en forma expresa en un plazo máximo de cinco (5) días, computables a partir de la recepción del Recurso Administrativo de Impugnación.

Que, el artículo 99 señala que la MAE de la entidad resolverá el Recurso Administrativo de Impugnación, entre ellas desestimando el Recurso, señalando expresamente los requisitos omitidos por el recurrente, como ser no haber cumplido con las formalidades, requisitos o garantías establecidos en el presente Capítulo de las NB-SABS, disponiendo la prosecución del proceso de contratación.

CONSIDERANDO:

Que, toda vez que la Agencia Nacional de Hidrocarburos es una institución bajo tuición del Órgano Ejecutivo y en conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Ley de Administración y Control Gubernamental (SAFCO) N° 1178, de 20 de julio de 1990, se encuentra en la obligación de llevar adelante el proceso de contratación solicitado, conforme a la normativa citada precedentemente.

Que, de la revisión de los antecedentes del proceso impugnatorio, se ha verificado que la empresa CONSUL SISTEM ASOCIADOS S.R.L. al momento de presentar el recurso impugnatorio no adjunta el poder legal de representación legal de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, asimismo no adjunta la garantía requerida y establecida en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

Que, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 181, el no haber cumplido con las formalidades, requisitos o garantías establecidos en el Capítulo VII de las NB-SABS, conlleva que se desestime el recurso planteado.

Que, la norma citada no establece la posibilidad de rectificación en la presentación del recurso impugnatorio en el marco del Capítulo VII del Decreto Supremo N° 181, por lo que no es aplicable el principio de informalismo, ya que, conforme al Decreto Supremo N° 181, son requisitos esenciales para la presentación del Recurso Impugnatorio.

Que, en el marco legal señalado, más lo establecido en el inciso k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, de 28 de octubre de 1994, la Agencia Nacional de Hidrocarburos se encuentra facultada para realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, el Decreto Supremo N° 181, y dentro del plazo fijado por el artículo 97 de la precitada norma.

RESUELVE:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de impugnación planteado por CONSUL SISTEM ASOCIADOS S.R.L. planteado contra la Resolución Interna N° DJ 025/2011 de 26 de mayo de 2011 y el Informe Evaluación y Recomendación DEF 0120/2011 INF de 10 de mayo de 2011 del proceso de contratación en la modalidad de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo “**ANH-DEF-ANPE-SCP-P-N° 050/2011-1C: SERVICIO DE CONSULTORÍA POR PRODUCTO PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDITORIA REGULATORIA DE CARÁCTER TÉCNICO, ECONÓMICO Y FINANCIERO DE LOS PRESUPUESTOS**”

EJECUTADOS DE GAS ORIENTE BOLIVIANO (GOB), GESTIONES 2005, 2006, 2007 Y 2008 - PRIMERA CONVOCATORIA" CUCE: 11-0207-04-242390-1-1, porque el mismo no cumple con las formalidades y requisitos requeridos por el Capítulo VII del Decreto Supremo N° 181.

SEGUNDO.- DISPONER la continuación del proceso de contratación en la modalidad de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo "ANH-DEF-ANPE-SCP-P-N° 050/2011-1C: SERVICIO DE CONSULTORÍA POR PRODUCTO PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDITORIA REGULATIVA DE CARÁCTER TÉCNICO, ECONÓMICO Y FINANCIERO DE LOS PRESUPUESTOS EJECUTADOS DE GAS ORIENTE BOLIVIANO (GOB), GESTIONES 2005, 2006, 2007 Y 2008 - PRIMERA CONVOCATORIA" CUCE: 11-0207-04-242390-1-1.

TERCERO.- Autorizar la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Sistema de Información de Contrataciones Estatales – SICOES, y también en la Mesa de Partes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

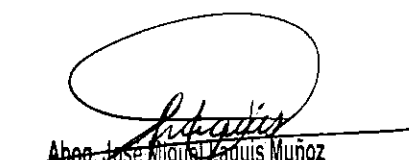
CUARTA.- La Dirección de Administración y Finanzas es la encargada de dar cumplimiento a la presente Resolución Administrativa, de conformidad con las normas vigentes.



Ing. Guido Waldin Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

★

Es conforme:



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS